

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, efectuó la conversión de un depósito judicial por valor de \$ 6.784.341,00, con cargo al presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3107

190014003006201800603



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por GLADYS MARIA-PALTA VARONA, por medio de apoderado judicial y en contra de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL SAS, y a fin de efectuar el pago de los dineros que le correspondan a la parte demandante, es pertinente recordar que mediante Sentencia del 25 de octubre de 2019, se ordenó a la parte demandada en cabeza de GRACOL SAS, pagar a la señora PALTA VARONA el valor de \$42.945.700,00 por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente, razón por la cual se expidió orden de pago a su favor por \$38.439.088,00, con los depósitos constituidos por la parte demandada.-

De esa manera, encuentra este Despacho que existe un saldo pendiente por valor de \$4.506.612,00 para saldar el valor de la obligación antes referida y como el depósito judicial proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán y que fuera consignado por la parte demandada asciende a la suma de 6.784.341,00, se deberá ordenar el fraccionamiento de dicho depósito, para saldar la obligación que le corresponde a la demandante conforme lo dispone la Sentencia del 25 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469180000619224 por \$4.506.612,00, para que ser cancelados a la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, agosto 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3111

Popayán, Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por la señora IDALI PORTILLA, en contra de CARLOS FELIPE ARCE ALVAREZ – GLADYS ALEJANDRA ALVAREZ, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 11 de marzo de 2020, consistente en la radicación de citación para efecto de notificación personal de la señora GLADYS ALEJANDRA ALVAREZ.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IDALI PORTILLA
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ARCE ALVAREZ – GLADYS ALEJANDRA ALVAREZ
RAD: 19001418900420190087800

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se dan los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante, quien a la fecha ni siquiera ha integrado el contradictorio mediante la notificación de la señora GLADYS ALEJANDRA ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuesto por la señora IDALI PORTILLA, en contra de CARLOS FELIPE ARCE ALVAREZ – GLADYS ALEJANDRA ALVAREZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 30 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3112

Popayán, Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por la señora ELIZABETH ROJAS CAICEDO, en contra de HUGO HERNAN BETANCOURT MOSQUERA, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 11 de febrero de 2020, consistente en la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuesto por la señora ELIZABETH ROJAS CAICEDO, en contra de HUGO HERNAN BETANCOURT MOSQUERA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 30 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3113

Popayán, Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por FERNANDO - RIVERA CAICEDO, en contra de JORGE GIRALDO CAIZA, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 21 de febrero de 2020, consistente en la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FERNANDO - RIVERA CAICEDO
DEMANDADO: JORGE GIRALDO CAIZA
RAD: 19001418900420200011400

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuesto por FERNANDO - RIVERA CAICEDO, en contra de JORGE GIRALDO CAIZA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 30 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL 2020-00518

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría.-

Así mismo, se hace saber que la parte demandada presentó objeción respecto a la liquidación presentada, argumentando que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada. Paso a Despacho para que se tomen las determinaciones a que haya lugar

CAPITAL 1 : \$ 19.635.418,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.635.418,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-nov-2020	30-nov-2020	8	2,00	\$ 104.722,23
01-dic-2020	02-dic-2020	2	1,96	\$ 25.656,95

	Sub-Total	\$ 19.765.797,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 2/ 2020	\$ 33.637.368,00
	Sub-Total	-\$ 13.871.570,82

TOTAL -\$ 13.871.570,82

CAPITAL 2: \$ 14.001.950,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14.001.950,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-nov-2020	30-nov-2020	8	2,00	\$ 74.677,07
01-dic-2020	02-dic-2020	2	1,96	\$ 18.295,88

	Sub-Total	\$ 14.094.922,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 2/ 2020	\$ 13.871.570,82
	Sub-Total	\$ 223.352,13

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 223.352,13)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-dic-2020	31-dic-2020	29	1,96	\$ 4.231,78
01-ene-2021	13-ene-2021	13	1,94	\$ 1.877,65

	Sub-Total	\$ 229.461,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 13/ 2021	\$ 196.000,00
	Sub-Total	\$ 33.461,56

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 33.461,56)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-ene-2021	31-ene-2021	18	1,94	\$	389,49
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	615,25
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	674,25
01-abr-2021	07-abr-2021	7	1,94	\$	151,47
			Sub-Total	\$	35.292,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 7/ 2021	\$	36.000,00
			Sub-Total	-\$	707,98
MAS EL VALOR Costas				\$	1.682.000,00
			TOTAL	\$	1.681.292,02

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1.682.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1.682.000,00

Son UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3100

19001418900420200051800

Popayán, 27 agosto de 2021.-

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, la realizada por la Secretaría de este Juzgado, el contenido de la Constancia Secretarial y la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO - LLANOS ARBOLEDA, el JUZGADO procede a resolver la objeción para lo cual debe indicar que tal como lo afirma la parte demandada, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos efectuados, de tal suerte que se hace necesario desestimarla.-

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandada, allega liquidación de crédito, donde presenta la obligación saldada, sin embargo se debe recordar que mediante Auto del 05 de abril de 2021, se condenó en costas a la parte demandada, por valor de \$1.682.000, de tal suerte que esta debe ser tenida en cuenta en la liquidación y por tal razón este Juzgado, se abstendrá de aprobar esta liquidación.-

En consecuencia, esta Judicatura aprobará la liquidación presentada por Secretaría, en la medida en que se ajusta a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago y a lo dispuesto en Providencia del 05 de abril de 2021.-

Finalmente y ante algunas observaciones que la apoderada judicial presenta respecto a las Providencias proferidas el 18 y 28 de enero de 2021, no serán tenidas en cuenta, toda vez que estas debieron presentarse en el momento oportuno y mediante los recursos dispuesto para ello.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por las partes de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

ABSTENERSE de pronunciarse respecto a las observaciones efectuadas en contra de las Providencias del 18 y 28 de enero de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.</p> <p>Hoy,</p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

Auto interlocutorio N°2847

190014189004202000522



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 12 de Marzo de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Junio de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$450.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, agosto 30/2021
Por anotación en el expediente 134 notifiar
El auto anterior.

El Secretario

Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: FRANCES MARIE BASTIDAS - ROBERTO BASTIDAS BUCH

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS COTAZO, EUSEBIO COTAZO, CESAR CAMPO, ROSA MANQUILLO VDA. DE CHAGUENDO, MARIA CHAGUENDO, LUIS CARLOS LAME CHAGUENDO, JUAN COTAZO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 19001418900420210008500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3102

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por FRANCES MARIE BASTIDAS - ROBERTO BASTIDAS BUCH, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS COTAZO, EUSEBIO COTAZO, CESAR CAMPO, ROSA MANQUILLO VDA. DE CHAGUENDO, MARIA CHAGUENDO, LUIS CARLOS LAME CHAGUENDO, JUAN COTAZO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada de PERSONAS INDETERMINADAS, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

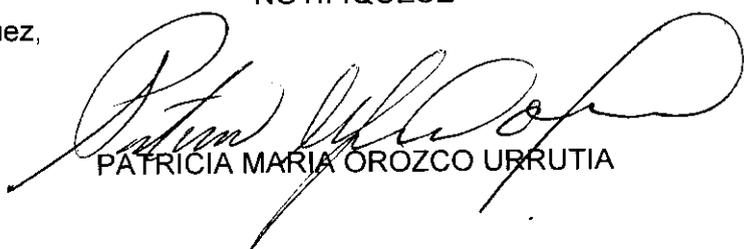
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS COTAZO, EUSEBIO COTAZO, CESAR CAMPO, ROSA MANQUILLO VDA. DE CHAGUENDO, MARIA CHAGUENDO, LUIS CARLOS LAME CHAGUENDO, JUAN COTAZO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514, TP No. 229.717, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado al teléfono 3196152079, correo electrónico andsm44@hotmail.com.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENCIA

Demandante: FRANCES MARIE BASTIDAS - ROBERTO BASTIDAS BUCH

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS COTAZO, EUSEBIO COTAZO, CESAR CAMPO, ROSA MANQUILLO VDA. DE CHAGUENDO, MARIA CHAGUENDO, LUIS CARLOS LAME CHAGUENDO, JUAN COTAZO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 19001418900420210008500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134
Hoy, 30 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA
DEMANDADO: LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES
RAD: 19001418900420210025400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3103

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2021

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN SENTENCIA QUE ANTECEDE, dentro del proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420210025400, propuesto por JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$908.526,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$908.526,00

Son NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420210025400, propuesto por JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA
DEMANDADO: LUIS CARLOS - DELGADO CORRALES
RAD: 19001418900420210025400

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 30 de agosto de 2021

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 907

190014189004202100361



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR DARÍO - DAZA GARCÉS, DARÍO FERNANDO DAZA DORADO, el despacho

RESUELVE:

HACERLE saber al apoderado de la parte demandante y en relación a la solicitud de corrección del oficio, que se reexpide el mismo con la correspondiente aclaración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro./

NOTIFICACION
Popayan Agosto 30/2021
Por medio de El auto anterior. 134 notifique

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 3101

190014189004202100520

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto verbal, propuesto por MARVIN FERNANDO - ALVAREZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN HELENA RODRIGUEZ BASTIDAS, GLADIS AMPARO - BASTIDAS LOPEZ, el despacho

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda, por parte del demandante, Dr. Marvin Fernando -Álvarez Hernández, en consecuencia, previa Cancelación de su radicación y demás anotaciones de rigor, Archívese la demanda dentro de las de su clase.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, agosto 30 / 2021
Por anotación número 134 notifique
El auto anterior.
El Secretario

Auto de Sustanciación N° 3103

190014189004202100530

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Lesión Enorme, propuesta por CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ y contra de MIGUEL ANGEL-MOSQUERA PINO, para lo cual se considera:

Que la presente demanda, vuelve del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, después de resolver el conflicto de competencia, formulado por este despacho.

Que durante el trámite del conflicto, y de paso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se cita la intervención de un sobrino del juez, por lo que se declaró impedido para conocer del mismo, remitiéndolo al juzgado 6 Civil del Circuito, quien a su vez en sus consideraciones advierte de un trámite que se le ha dado al proceso de Mínima cuantía.

Ahora bien, de los documentos digitalizados enviados por el Juzgado sexto Civil del Circuito de esta ciudad, no aparece ninguna actuación que signifique un trámite de la demanda, o que esta se haya admitido previamente dentro de un procedimiento de mínima cuantía, o que aparezca una defensa del demandado, por intermedio del apoderado judicial y que de acuerdo con las intervenciones de los juzgados Quinto y Sexto Civiles del Circuito, hagan parte de la demanda puesta en nuestro conocimiento.

Por lo expuesto, se hace necesario que la demanda sea presentada en su integridad, para saber desde que etapa procesal se debe retomar el proceso en virtud de la declaración de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de el Tambo Cauca, para lo cual el Juzgado, la declarara inadmisibile, hasta tanto se presenta la totalidad del proceso desde la etapa en que se encontraba desde la remisión por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo Cauca, para lo cual,

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, obtenga y suministre a este despacho copia completa del expediente, desde la presentación inicial de la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo Cauca.- so pena de rechazo.

Una vez obtenida la copia del expediente completo, se procederá a resolver sobre lo pertinente.

Notifiquese.

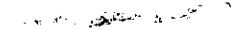
La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION

Se copia Agosto 30/200
El auto anterior. 134 notifique

El Secretario 

AUTO INTERLOCUTORIO N°2845
190014189004202100536



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Agosto de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA como apoderado judicial de MARINELA ISABEL QUIÑONEZ ZUÑIGA en contra de ELIANA MARCELA BALLESTEROS PALOMINO, CLAUDIA LORENA - SANCHEZ GARZON no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por MARINELA ISABEL QUIÑONEZ ZUÑIGA por medio de apoderado judicial en contra de ELIANA MARCELA BALLESTEROS PALOMINO, CLAUDIA LORENA - SANCHEZ GARZON por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, Agosto 30/2021
Por anotación de rigor 134 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2846
190014189004202100540



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Agosto de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado WEIMAN LUDER - GUZMAN CALVACHE como apoderado judicial de COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA en contra de CARLOS FERNANDO - ORDOÑEZ DORADO, DALILA DEL CARMEN MUÑOZ MURCIA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS FERNANDO - ORDOÑEZ DORADO, DALILA DEL CARMEN MUÑOZ MURCIA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán agosto 30/2021
Por anotación en el expediente 134 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Auto de Sustanciación N° 3108

190014189004202100546

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el(la) doctor(a) como apoderado(a) judicial de JELIER GOMEZ NARVAEZ y en contra de LUCELY - FLOREZ LEON, por venir arreglada a derecho, SE ADMITE y en consecuencia, SE DISPONE:

RESUELVE:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. –

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4° del inciso 2°.- del Art. 384 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayan agosto 30/2021
Por anotación a la causa 134 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto de Sustanciación N° 3109

190014189004202100553

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Verbal de cumplimiento de contrato, propuesto por JOSE MIGUEL PAZ ARIAS, por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN DANIEL GARZON ASTAIZA, el despacho

Considera:

Que el cumplimiento del contrato demandado, implica la suscripción de unos documentos relacionados con la transferencia de bienes sujetos a registro, y por lo tanto la demanda deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 434 del C. G. del P., de lo cual adolece la presente.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el _Art. 90 del C. G. del P.

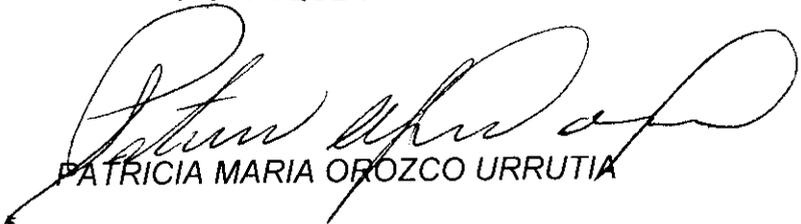
Resuelve:

Declarar inadmisibile la presente demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Agosto 30 2021
Por auto anterior. 134 notiffaut
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2839

190014189004202100562



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, NIT 8600662791 y en contra de MARIELA - GOMEZ DE BECERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25268644, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, NIT 8600662791 y en contra de MARIELA - GOMEZ DE BECERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25268644 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$11'461.931,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #364675 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #70579766, Abogado en ejercicio con T.P. # 246738 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, NIT 8600662791, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>134</u>
Hoy, <u>Agosto 30/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2841

190014189004202100563



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT 9002150711 y en contra de LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34676545, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT 9002150711 y en contra de LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34676545, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$16'931.841,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 394-34676545 denominado por el apoderado como # 28267705 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #8163046, Abogado en ejercicio con T.P. # 157745 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LA EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS IDENTIFICADA CON NIT 830070346-3, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT 9002150711, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>134</u>
Hoy, <u>agosto 30/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2843

190014189004202100564



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029652 y en contra de RITA LASSO DE COLLAZOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27074716, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029652 y en contra de RITA LASSO DE COLLAZOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27074716, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$18'741.404,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 8680100924 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMIÑA GONZALEZ REYES Y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. No. 31.283.402,94.528.586 respectivamente y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029652, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>134</u>
Hoy, <u>agosto 30/2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2848

190014189004202100566



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ARIEL FERNANDO - VELASCO MARTINEZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000 y en contra de LIDIA LICED - BOTINA ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25273250, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000 y en contra de LIDIA LICED - BOTINA ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25273250, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'588.007,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 021746110000039 materia de ejecución; más la suma de \$1'730.0912,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 27 de Agosto de 2.020 hasta el 12 de Agosto de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.- Más la suma de \$315.758,00 por otros conceptos

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ARIEL FERNANDO - VELASCO MARTINEZ, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76313187, Abogado en ejercicio con T.P. # 89323 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>134</u>
Hoy, <u>agosto 30/2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA